

COMENTARIOS DIÁLOGO SOBRE EL DERECHO DE ALIMENTOS*



Jorge Alberto Parra Benítez*
Académico de número
Capítulo de Medellín

La Constitución Política, en el artículo 42, consagra que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.

Surgen así los principios que fundan dichas relaciones. De ello participa el derecho de alimentos, que la Corte Constitucional ha caracterizado en muchas oportunidades¹, en una de las cuales se refirió a su fundamento,

* Disertación en el foro “Diálogo actual sobre el derecho de alimentos” organizado por la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

** Magister en Derecho Privado, especialista en Derecho de Familia y Comercial, abogado litigante, profesor de Derecho Privado de las universidades: Medellín y Bolivariana, director de la línea de estudios de Derecho Privado de la maestría en Derecho de la Universidad de Medellín.

¹ Por ejemplo, en la sentencia C-017 de 2019, al proponer que i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante *al beneficiario o alimentario*; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías

para señalar que lo constituyen “los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad”.

La Constitución también dispone que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes, que la ley reglamentará la progenitura responsable y que la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Por su parte, el artículo 44 constitucional consagra como derechos fundamentales de los niños; la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

La legislación guía el contenido del derecho de alimentos. Por ejemplo, en el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes”. Agrega el texto que “Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

La obligación alimentaria cubre: a) La alimentación propiamente tal. b) Habitación, o vivienda y costos conexos. c) Vestido (corriente y uniformes escolares en el caso de niños y niñas). d) La asistencia médica, todo lo relacionado con la salud, tratamientos odontológicos y drogas y cirugías. e) Recreación. f) Formación integral y educación.

En la ley 1850 de 2017, para los adultos mayores, los alimentos comprenden lo imprescindible para la nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y cultura, participación y, en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y su vida autónoma y digna.

previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, implica la existencia de una necesidad actual, cuando ha sido decretada por las vías legales existentes pueden exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.

Como síntesis, puede decirse que la obligación de prestar alimentos es una obligación de carácter especial, con características y requisitos particulares, que pueden denominarse condiciones o elementos axiológicos necesarios para adquirir el derecho de alimentos, a saber, el vínculo jurídico, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.

¿Quiénes tienen derecho a pedir los alimentos? Lo dispone el Código Civil (artículo 411), pero el listado de la norma ha sido ampliado por la jurisprudencia constitucional, extendiendo el derecho conferido a los cónyuges, a los compañeros permanentes.

Todo este esquema que acabo de presentar, sencillo a la vista, pero pasado a la práctica suscita dificultades de diversa índole en la aplicación de la institución. Me limito a enunciar unos temas y los compañeros de diálogo desarrollarán aspectos concretos.

Así, el caso de los alimentos entre padres e hijos. La Constitución prevé la progenitura responsable. Pero si los padres no se aprestan a cumplir su deber, se acude al juez para exigirlo. Por la vía de jurisdicción ordinaria; o por medio de tutela, como lo ha aceptado la Corte Constitucional, para exigir el pago de la cuota alimentaria a favor de menores de edad, con el fin de proteger la evidente amenaza a su mínimo vital, incluso cuando el incumplimiento del alimentante obedece a razones ajenas a su voluntad, como cuando no recibe oportunamente sus salarios por causa de su empleador, casos en los que se ha ordenado el pago de los salarios respectivos para proteger el derecho de alimentos del menor .

La acción de tutela procede igualmente para hacer efectiva la obligación de descontar cuotas alimentarias, para hacer efectivas las órdenes de embargo por alimentos.

También el acreedor alimentario podría entablar otras acciones, como la de simulación, si el deudor de los alimentos distrae bienes (sentencia SC 21761 de 2017, Corte Suprema de Justicia).

Otro tema concierne al monto de la cuota alimentaria, es decir, a cómo debe hacerse la tasación.

La fijación de la cuota alimentaria debe responder a la capacidad de pago de los alimentantes obligados y equitativa frente a los hijos, independientemente de si son matrimoniales o extramatrimoniales. Las situaciones prácticas se presentan si hay cuotas fijadas por el juez y, con posterioridad, deben imponerse otras, es decir, cuando hay concurrencia de alimentarios.

Una referencia enunciativa *más*: según la Constitución, los padres deben sostener y educar a sus hijos mientras sean menores o impedidos. Legalmente los alimentos comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de edad la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio; y se agrega que en la fijación de los alimentos se deberán tener en cuenta las facultades del deudor y sus ordinarias necesidades domésticas.

Han tenido la jurisprudencia, civil y constitucional que definir que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, si no se prueba que subsiste por sus propios medios y si por llegar a los 18 años el alimentario se diera por concluido un proceso y levantadas las medidas previas que existieran, procede tutela por vulnerarse el derecho de defensa.

En general, se considera que el límite para el suministro de alimentos al hijo es la edad de 25 años. A pesar de esa claridad, en la práctica cotidiana suceden numerosos conflictos tendientes a exonerar de la obligación en momentos en que hay lugar a ello.